

**CG414/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR LA COALICIÓN DENOMINADA “MOVIMIENTO PROGRESISTA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA ALUDIDA COALICIÓN Y DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS REFERENCIADOS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012.**

Distrito Federal, 14 de junio de dos mil doce.

**V I S T O S** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha ocho de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual interpone queja en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal; mismos que hace consistir medularmente en que:

“(…)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

**HECHOS**

**PRIMERO.** Que el pasado 7 de octubre del año 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dio inicio el Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, a efecto de elegir a los integrantes del Congreso General de las Cámaras del Poder Legislativo así como al Titular del Poder Ejecutivo de la Federación. Lo anterior, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en las que los ciudadanos en aptitud de hacerlo participen entre otras formas por medio de su voto libre, universal, secreto y directo.

**SEGUNDO.** Es un hecho público y notorio (por tanto exento de prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que Andrés Manuel López Obrador es el candidato al cargo de Presidente de la República de la coalición "Movimiento Progresista" integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

**TERCERO.-** El día 30 de marzo de la presente anualidad dio inicio el periodo de campañas del Proceso Electoral 2011-2012 dentro del cual se llevarán a cabo elecciones para renovar, entre otros cargos, el de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.** Que a partir del día 29 de abril del año en curso, se está transmitiendo dentro de los tiempos oficiales correspondientes a la prerrogativa del Partido de la Revolución Democrática para los estados de Sonora, San Luis Potosí y Nuevo León en los cuales se están desarrollando procesos electorales locales ordinarios, tanto en radio como en televisión los siguientes spots:

**SPOT para televisión** perteneciente al Partido de la Revolución Democrática cuya duración es de aproximadamente 30 segundos.

Spot RV00467-12

Se observan imágenes de unos revolucionarios y del General Lázaro Cárdenas, en off se escucha una voz masculina que dice lo siguiente:

**"Una historia de un país de hombres y mujeres de coraje que revolucionaron su tiempo, setenta años de corrupción como sistema de gobierno....."**

Al mismo tiempo se observa una imagen de una persona del sexo masculino de espaldas y calvo, además de imágenes des sismo de 1985, continúa la misma voz en off que dice:

**"...las ansias de cambio de todo un pueblo, doce años de una acción que defraudo esas esperanzas, una guerra que enluto a 60,000 familias....."**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

*Al mismo tiempo se observa una imagen de una bandera del PAN y personas del sexo femenino que se lamentan llevando flores y fotografías además de una niña desaliñada y triste, después continúa la misma voz en off que dice:*

***"La historia de México es también la historia de hombres que luchan por la dignidad de todos el cambio verdadero es construir juntos una nueva historia de justicia de paz y de fraternidad para México, unidos es posible PRD"***

*Finalmente se observan al C. Andrés Manuel López obrador acompañado del Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas, en mítines y rodeados de gente, el primero saluda y abraza gente que está en sus mítines, aparece el logotipo del PRD.*

(Se insertan imágenes)

RA00878-12 RADIO

*Se escucha una voz masculina en off que dice lo siguiente:*

***"Una historia de un país de hombres y mujeres de coraje que revolucionaron su tiempo, setenta años de corrupción como sistema de gobierno....."***

***".....las ansias de cambio de todo un pueblo, doce años de una acción que defraudo esas esperanzas, una guerra que enluto a 60,000 familias"***

*Finalmente dice:*

***"La historia de México es también la historia de hombres que luchan por la dignidad de todos el cambio verdadero es construir juntos una nueva historia de justicia de paz y de fraternidad para México, unidos es posible PRD"***

*SPOT para radio identificado perteneciente al Partido de la Revolución Democrática y cuya duración es de aproximadamente 30 segundos.  
RA00878-12*

*2. Es unos hechos públicos y notorios para esa autoridad electoral, que los promocionales de radio y televisión descritos en el numeral anterior, aparece la imagen del candidato registrado para contender al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

***NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA TRASGREDIDA:*** Lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 342 numeral 1 incisos a), h) y n), 344, numeral 1 inciso f), 367, 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7 numeral 1 del Reglamento de Quejas y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

*Denuncias del Instituto Federal Electoral; 12, 13, 23, 25 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.*

*En efecto, nuestra Carta Magna consagra en el artículo 41 lo siguiente:*

*Artículo 41. (Se transcribe)*

*[...]*

*Por su parte los artículos 342 numerales 1 incisos a), h) y g), 344, numeral 1 inciso a), 367, 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:*

**ARTÍCULO 342.**

*(Se transcribe)*

**ARTÍCULO 344**

*(Se transcribe)*

*Finalmente es necesario destacar que el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal, establece lo siguiente:*

**Artículo 7** *De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña*

*(Se transcribe)*

*Por su parte el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral establece lo siguiente:*

**ARTÍCULO 12**

***Del tiempo que corresponde administrar al Instituto desde el inicio de las precampañas y hasta la Jornada Electoral.***

*(Se transcribe)*

**ARTÍCULO 13**

***Del periodo único de acceso a radio y televisión en precampañas y campañas electorales***

*(Se transcribe)*

**ARTÍCULO 23**

**De la asignación durante el periodo de precampañas**

*(Se transcribe)*

**ARTÍCULO 25**

**De las pautas para procesos locales con jornada comicial coincidente con la federal**

*(Se transcribe)*

**ARTÍCULO 33**

**De la elaboración y aprobación de las pautas**

*(Se transcribe)*

*De una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo consagrado en lo preceptos transcritos, con lo que ha quedado narrado en el capítulo de hechos específicamente del contenido de los promocionales como se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo con los promocionales pautados en el periodo de campaña dentro del Proceso Electoral 2011-2012 por la coalición "Compromiso Movimiento Progresista" integrada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, identificados con los números de folios: PRD (RV00232-12 y RA00333-12); PT (RV00230-12); y Movimiento Ciudadano (RV00252-12 y RA00350-12), se advierte que dichos promocionales pautados originalmente para las campañas locales dentro de los procesos ordinarios en los estados de Sonora, San Luis Potosí y Nuevo León, HACEN ALUSIÓN al actual Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

*(Se Inserta Cuadro)*

*Ahora bien, se advierte que uno de los partidos políticos denunciados que integra la coalición "Movimiento Progresista", se encuentran utilizando indebidamente los tiempos y espacios oficiales asignados en su pauta para los estados de Sonora, San Luis Potosí y Nuevo León en los cuales se están desarrollando procesos electorales locales ordinarios, ya que en ella se están difundiendo promocionales que claramente hace alusión al Proceso Electoral Federal 2011-2012 y que benefician directamente a su candidato al cargo de Presidente de la República C. Andrés Manuel López Obrador.*

*Puede concluirse que de manera continua, sistemática y reiterada los denunciados, en radio y televisión han estado promocionando la imagen de su candidato frente a la ciudadanía y al electorado general, con la finalidad de posicionarse para el presente Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012 que dio inicio el pasado 7 de Octubre de esta anualidad; con la agravante de que dicha promoción se ha estado realizado en los tiempos oficiales asignados por el Instituto Federal Electoral para pautar promocionales en entidades*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

*federativas de Sonora, San Luis Potosí y Nuevo León en los cuales se están desarrollando procesos electorales locales ordinarios.*

*Por otra parte y con relación a este tema debe tomarse en cuenta que los actos de campaña local o federal, se trata de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.(Artículo 228 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).*

*De ese modo los actos de campaña se caracterizan porque se trata de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Y la propaganda electoral constituyen el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado respecto de distinguir entre pautas para procesos electorales diferentes, locales y federales, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si se hace un indebido uso de la prerrogativa para la obtención del voto en un proceso federal.*

*Esto porque en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que están en campaña federal y únicamente utilizan sus tiempos asignados para tal efecto; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar obtener una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.*

*Queda evidenciado que los denunciantes pretenden realizar un acto simulado o de fraude a la ley, de forma tal que durante el periodo campañas locales en las entidades federativas de Sonora, San Luis Potosí y Nuevo León se difundan promocionales que hacen alusión a la contienda federal, ello en virtud de que transfieren promocionales de la pauta federal a las pautas locales extendiendo su promocional a un periodo prohibido en franca violación al principio de equidad y obteniendo ventaja indebida respecto del resto de los participantes.*

*Por todas las aseveraciones expuestas queda acreditado que se trata de un ilícito atípico denominado abuso del derecho, siguiendo a Atienza y Ruiz Manero, este modelo tiene los siguientes elementos:*

- a) *La existencia, prima facie, de una acción permitida por una regla;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

- b) *La producción de un daño como consecuencia, intencional o no de esa acción;*
- c) *El carácter injustificado de ese daño a la luz de consideraciones basadas en juicios de valor;*
- d) *La generación, a partir de ese balance, de una nueva regla que limita el alcance de la primera, al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquélla, aparecían como permitidos.*

**MEDIDAS CAUTELARES**

*En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender DE INMEDIATO la transmisión de los promocionales de radio y televisión en los que aparece el C. Andrés Manuel López Obrador, en las entidades federativas de Sonora, San Luis Potosí y Nuevo León ello en atención a que la difusión se está realizando de manera continua sistemática y reiterada ya que de continuar con la misma se vulneraría la libertad de sufragio, característica fundamental del voto; así como atentar contra el principio de EQUIDAD al estar haciendo alusión al Proceso Electoral Federal 2011-2012 utilizando de manera dolosa el tiempo que el Instituto Federal Electoral administra y otorga a los partidos políticos en procesos electorales locales.*

*De esta manera y para efectos de no seguir violando tal principio esta autoridad deberá acordar como Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados promocionales en radio y televisión.*

*Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionado en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como de los artículos 3, párrafo 1, inciso c), numeral ii); 5; 6; 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.*

*La importancia de que esta medida se decrete de forma inmediata tiene la finalidad de que mi representado como acción tuitiva de que todos los contendientes para el Proceso Federal Electoral así como los ciudadanos tengan equitativamente las mismas garantías, derechos y obligaciones por cuanto hace a respetar los plazos y el ámbito geográfico para la transmisión y difusión de mensajes de televisión establecidos por nuestra Carta Magna y el Código Comicial Federal.*

*Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

**'RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—** (Se transcribe)

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

**PRUEBAS**

**Técnica:** Consistente en un disco compacto con los promocionales denunciados descritos en el capítulo de hechos.

**Documental.-** Consistente en impresiones del portal de pautas del Instituto Federal Electoral <http://pautas.ife.org.mx>, en el cual se advierte que los promocionales denunciados se están transmitiendo en Sonora, San Luis Potosí y Nuevo León.

**Instrumental de Actuaciones.-** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y Acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido. Particularmente En este acto se solicita que al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en ejercicio de su facultad investigadora, proporcione el testigo de los spots denunciados, así como el respectivo pautado y monitoreo, debido a que se tiene la certeza del mismo, para que se integre al correlativo expediente que se abra con motivo del presente escrito.

**Presuncional en su doble aspecto legal y humana.-** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

(...)"

II. Con fecha nueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Téngase por recibido el escrito de queja signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este instituto y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012.**-----

**SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Rogelio Carbajal Tejada, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1 del Código, que el denunciante es representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

del Instituto Federal Electoral; por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 63, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”**;

**TERCERO.-** Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Avenida Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, planta baja y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Rogelio Carbajal Tejada, Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efraín García Corona, Armando Mujica Ramírez, Alejandra Velázquez Ramírez y/o Yadira Karen Malagón Moneda; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten, entre otras cosas, en la posible transgresión al principio de equidad en el actual Proceso Electoral Federal, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

En consecuencia, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

**QUINTO.-** Expuesto lo anterior, trámitese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 61, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y **se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.**-----

**SEXTO.-** Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”** y en virtud de que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Rogelio Carbajal Tejada se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas relacionadas con la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

presunta transgresión al principio de equidad dentro del actual Proceso Electoral Federal, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído se sirva informar lo siguiente: **a)** Si como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión algún instituto político, en particular el partido de la Revolución Democrática, solicitó la difusión de los promocionales identificados con los números RV00467-12; RA00878-12; a los que se hace referencia en el escrito de queja que se anexa en copia simple, y de los cuales se agregan un promocional televisivo y uno radiofónico en medio magnético para su mayor identificación; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique la vigencia de transmisión de dicho material audiovisual; **c)** Si dichos promocionales se programaron en pautas a nivel federal y/o local; **d)** Si como resultado del monitoreo efectuado por parte de ese órgano, a la fecha se ha detectado la difusión de los promocionales materia de la denuncia, en estaciones de radio y televisión, en los estados de Sonora, San Luis Potosí y Nuevo León ; **e)** De ser afirmativa la respuesta anterior, indicar las pautas (federal y/o local) a las que corresponde su transmisión, de ser locales, señale si corresponden a las entidades federativas previamente citadas, así como las fechas y horarios de su transmisión, precisando las señales que lo han difundido, el nombre o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario correspondiente; **f)** Remitir la documentación pertinente para corroborar su dicho.-----

Se solicita lo antes indicado, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----

Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicitan; **SÉPTIMO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto se tenga el resultado de las investigaciones ordenadas en el presente expediente; **OCTAVO.-** Ahora bien, en virtud que del escrito de queja signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende la probable infracción a la normativa electoral local de los estados de Sonora, San Luis Potosí y Nuevo León, gírese oficio a los Consejeros Presidentes de los siguientes organismos electorales locales: **1)** Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora; **2)** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y **3)** Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, remitiéndoles copias certificadas del expediente número

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012, y anexos que lo acompañan, para que en el ámbito de su competencia determinen lo que en derecho proceda; **NOVENO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la mencionada normativa, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----  
**DÉCIMO.-** Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

III. Mediante oficio SCG/3836/2012, de fecha nueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral, proporcionara la información citada en el Acuerdo que antecede, el cual fue notificado el mismo día nueve de mayo de este año.

IV. Con fecha nueve de mayo de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/4156/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual respondió a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

V. Mediante proveído de fecha diez de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio descrito en el resultando que antecede y dictó proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos antes referidos, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; en tales condiciones, y atento a los resultados de la indagatoria practicada, **admítase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

*especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; **CUARTO.-** Notifíquese mediante oficio el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes, y **QUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.”*

*(...)”*

**VI.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/3905/2012, dirigido al Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes; mismo que fue notificado con fecha diez de mayo de dos mil doce.

**VII.** Con fecha once de mayo del año en curso, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número CQD/BNH/ST/JMVB/105/2012, signado por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por medio del cual remite el “**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA OCHO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución y en que se resolvió lo siguiente:

“(...)

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, en relación con la difusión de los promocionales del Partido de la Revolución Democrática en radio y televisión, identificadas con los números RV00467-12 y RA-00878-12, en los cuales se aprecia la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República postulado por la Coalición 'Movimiento Progresista' (de la cual forma parte dicho instituto político, así como los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano), en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

(...)"

**VIII.** Con fecha doce de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(...)

**SE ACUERDA:** 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexo que se acompaña, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Notifíquese el Acuerdo referido en el proemio del presente al Partido Acción Nacional, para los efectos legales a que haya lugar, y 3) Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

**IX.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/3961/2012, dirigido al C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

General de este Instituto, oficio que fue debidamente notificado el día dieciséis de mayo de la presente anualidad.

**X.** Con fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** *En virtud del estado que guardan los autos que confirman el expediente de mérito, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído se sirva informar lo siguiente: **a)** Si como parte del monitoreo que efectúa la Dirección a su digno cargo, durante el periodo comprendido desde el día siete de mayo del año que transcurre hasta el día de la fecha del presente proveído, dentro de las pautas de los estados de San Luis Potosí, Sonora y Nuevo León (en donde se desarrollan procesos electorales locales), se ha detectado la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con los números RV00467-12 y RA00878-12; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el informe del monitoreo, así como el nombre de la persona o personas físicas, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que los hubieran transmitido, y sus respectivos domicilios, y **c)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y **SEGUNDO.** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----  
Notifíquese por oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----*

(…)”

**XI.** Con fecha veintiuno de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/4392/2012, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por el cual se le solicitó la información detallada en el proveído reseñado en el resultando que antecede, mismo que fue notificado el día veintidós de mayo de dos mil doce.

**XII.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

DEPPP/4303/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual proporciona la información solicitada mediante el proveído reseñado en el resultando X anterior.

**XIII.** Con fecha siete de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio citado en el resultando que antecede y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el oficio referido en el proemio de este proveído, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, dando cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad electoral federal mediante diverso de fecha veintiuno de mayo del presente año; **TERCERO.** Que en virtud del análisis al escrito de queja signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La posible transgresión a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, atribuible al C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición denominada “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los números RV00467-12 (Televisión), en donde aparece su imagen y RA00878-12 (Radio), los cuales fueron transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Sonora, San Luis Potosí y Nuevo León), correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, en las fechas y horarios a los cuales alude la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en los oficios DEPPP/4156/2012 y DEPPP/4303/20, recibidos en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este instituto los días nueve y veintitrés de mayo de la presenta anualidad, respectivamente, lo que podría constituir una violación al principio de equidad en el actual Proceso Electoral Federal por la sobreexposición de la imagen del referido candidato en tiempos de radio y televisión correspondientes a elecciones de carácter local, y **B)** La presunta transgresión a lo previsto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2 y 3; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, atribuible a la coalición denominada "Movimiento Progresista", así como en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición antes referida, derivada de la difusión de los promocionales referidos en el inciso A) que antecede, en donde aparece la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, y que han sido transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Sonora, San Luis Potosí y Nuevo León), correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, en las fechas y horarios a los cuales alude la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en los oficios DEPPP/4156/2012 y DEPPP/4303/20, recibidos en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este instituto los días nueve y veintitrés de mayo de la presente anualidad, respectivamente, lo que podría constituir una violación al principio de equidad en el actual Proceso Electoral Federal por la sobreexposición de la imagen del referido candidato en tiempos de radio y televisión correspondientes a elecciones de carácter local, así como la falta al deber de cuidado de esas organizaciones partidarias, por cuanto a los actos realizados por su abanderado presidencial. Con base en lo antes expuesto y toda vez que por Acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil doce se admitió la queja y se acordó reservar el emplazamiento a las partes, a efecto de que esta autoridad sustanciadora llevara a cabo las indagatorias que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y al haberse culminado esa investigación, corresponde proseguir con las fases subsecuentes del presente procedimiento; **CUARTO.-** En tal virtud, emplácese al **C. Andrés Manuel López Obrador**, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición denominada "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la presunta violación a las hipótesis normativas referidas en el inciso A) del apartado TERCERO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.** Emplácese a **la coalición denominada "Movimiento Progresista" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, por la presunta violación a las hipótesis normativas referidas en el inciso B) del apartado TERCERO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.** Emplácese a **los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista"**, por la presunta violación a las hipótesis normativas referidas en el inciso B) del apartado TERCERO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SÉPTIMO.** Se señalan las **diez horas del día doce de junio de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Del. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **OCTAVO.** Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SÉPTIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

*misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Ivan Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **NOVENO.** Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Ivan Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría y Alberto Vergara Gómez, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Sancionadores Ordinarios y Especiales, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral; SÉPTIMO del presente proveído; **DÉCIMO.** Requírase al **C. Andrés Manuel López Obrador**, a efecto de que a más tardar durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto SÉPTIMO que antecede, se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

**UNDECIMO.** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”**, y atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al **C. Andrés Manuel López Obrador.**-----

**DUODECIMO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente, poseen el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.-----

**DECIMOTERCERO.-** Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto vinculado con una elección constitucional de carácter federal, los plazos y términos habrán de ser computados conforme lo establece el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

**DECIMOCUARTO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”-----

(...)”

**XIV.** Con la finalidad de dar cumplimiento al Acuerdo referido en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios relacionados en el cuadro que se inserta a continuación y con la finalidad de emplazar y citar a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal Electoral a las partes:

NÚMERO DE OFICIO	NOTIFICADO A	CON FECHA
SCG/5233/2012	Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	9 de junio de 2012
SCG/5234/2012	C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Movimiento Progresista”	9 de junio de 2012
SCG/5235/2012	Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario de la Coalición denominada “Movimiento Progresista”, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	9 de junio de 2012
SCG/5236/2012	Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, Instituto Político Integrante de la coalición “Movimiento Progresista”, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	9 de junio de 2012

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

NÚMERO DE OFICIO	NOTIFICADO A	CON FECHA
SCG/5237/2012	Lic. Ricardo Cantú Garza, Representante Propietario del Partido del Trabajo, Instituto Político Integrante de la coalición "Movimiento Progresista", ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	9 de junio de 2012
SCG/5238/2012	Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, Instituto Político Integrante de la coalición "Movimiento Progresista", ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	9 de junio de 2012

**XV.** Mediante el oficio número SCG/5239/2012, de fecha siete de junio de dos mil doce, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se notificó el requerimiento citado en el resultando XIII precedente, el cual fue notificado el día ocho de junio de dos mil doce.

**XVI.** Mediante oficio número SCG/5240/2012, de fecha siete de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los CC. Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

horas del día doce de junio del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**XVII.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha siete de junio del año en curso, el doce del mismo mes y año se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE**, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/5240/2012**, DE FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMERO DE EMPLEADO XXXXX DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; AL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA POR LA COALICIÓN “MOVIMIENTO*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

PROGRESISTA”, A DICHA COALICIÓN Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES PROPIETARIOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ENTE PÚBLICO AUTÓNOMO, EL PRIMERO COMO PARTE DENUNCIANTE Y LOS RESTANTES COMO SUJETOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

COMO **PORTE DENUNCIANTE** EL C. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DEL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

ASI COMO **POR LA PARTES DENUNCIADAS SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA POR LA COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”, SIN EMBARGO, SE DA CUENTA CON ESCRITO EN OCHO FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA, IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, AL TENOR DEL CUAL DICHO CIUDADANO FORMULA SU CONTESTACIÓN, OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE Y EXPRESA ALEGATOS, MISMO QUE SE MANDA RESERVAR PARA SER PROVEÍDO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUO Y CON EL CUAL SE DA VISTA A LAS PARTES PARA QUE SI ES SU DESEO MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga RESPECTO DEL MISMO.-----**

**SE HACE CONSTAR TAMBIÉN QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”, NO OBSTANTE, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO CON OCHO FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA, IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, A TRAVÉS DEL CUAL LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN ESE CONSORCIO POLÍTICO, FORMULAN SU CONTESTACIÓN, OFRECEN PRUEBAS DE SU PARTE Y EXPRESAN ALEGATOS, MISMO QUE SE MANDA RESERVAR PARA SER PROVEÍDO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO Y CON EL CUAL SE DA VISTA A LAS PARTES PARA QUE SI ES SU DESEO MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----**

EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO DEL TRABAJO**, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU LICENCIA PARA CONDUCIR, CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.-----

**ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTITRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA **PARTE DENUNCIANTE**, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

DE LA DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORA.-----

EN USO DE LA PALABRA, **LA PARTE DENUNCIANTE** MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SE VIENE A RATIFICAR LA QUEJA DE FECHA SIETE DE MAYO, EN LA CUAL SE VIENE A DENUNCIAR SOBRE TODO LA SOBREEXPOSICIÓN MEDIÁTICA EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE HA TENIDO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, CANDIDATO POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO. ESTAS ASEVERACIONES SON ASÍ EN VIRTUD DE QUE DICHA COALICIÓN HA DETERMINADO PAUTAR LOS PROMOCIONALES EN DONDE APARECE LA IMAGEN DEL YA MENCIONADO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN LOS ESTADOS QUE TIENEN ELECCIONES CONCURRENTES, ES DECIR, DONDE SE ELEGIRÁN A GOBERNADORES AL MISMO TIEMPO QUE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, RAZÓN POR LA CUAL SE ENCUADRA EL SOBRE EXPOSICIONAMIENTO DEL CANDIDATO MENCIONADO, RAZÓN POR LA CUAL SE PIDE A ESTA AUTORIDAD SE SANCIONE TANTO AL CANDIDATO DENUNCIADO COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LO POSTULAN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA **PARTE DENUNCIANTE**.----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES DENUNCIADAS, ÉSTAS LO HARÁN DE FORMA INDIVIDUAL Y SUCESIVA.--

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** EN ESE TENOR, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA SE SEÑALÓ, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR,** CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA POR LA COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”, SIN EMBARGO, COMO YA FUE EXPUESTO, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACIÓN Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA Y RESÉRVESE ACORDAR LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE EXPUESTO NO COMPARECE NADIE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, SIN EMBARGO, COMO YA FUE EXPUESTO, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL SU REPRESENTANTE PROPIETARIO FORMULA SU CONTESTACIÓN Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA Y RESÉRVESE ACORDAR LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO DEL TRABAJO**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA, Y QUIEN AL RESPECTO, DIJO LO SIGUIENTE: QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SOLICITO SE TENGA POR PRESENTADO EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE FORMULAN DIVERSOS ALEGATOS. DE FORMA ADICIONAL MANIFIESTO QUE POR CUANTO HACE AL PARTIDO DEL TRABAJO, NO EXISTE TRANSGRESIÓN ALGUNA A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL APLICABLE, EN VIRTUD DE QUE EN NINGÚN MOMENTO ESTE INSTITUTO POLÍTICO SOLICITÓ LA TRANSMISIÓN DEL MATERIAL DENUNCIADO, POR LO CUAL NO PUEDE ATRIBUIRSELE RESPONSABILIDAD ALGUNA AL RESPECTO. DE IGUAL FORMA, SE HACE NOTAR A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL QUE POR CUANTO HACE AL CONTENIDO DE LOS SPOTS DENUNCIADOS NO LE ASISTE LA RAZÓN AL QUEJOSO AL MENCIONAR QUE CON SU TRANSMISIÓN EXISTE UNA SOBREENEXPOSICIÓN DE LA IMAGEN DEL CANDIDATO PRESIDENCIAL DE LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, DADO QUE COMO SE PUEDE ADVERTIR DEL CONTENIDO, POR LO QUE HACE A LOS SPOTS EN RADIO NO EXISTE TRANSMISIÓN DE IMAGEN, POR LO QUE NO SE CONFIGURA ALGUNA DIFUSIÓN DE IMAGEN RESPECTO AL CONTENIDO DE LOS SPOTS DE TELEVISIÓN, ESTA AUTORIDAD ELECTORAL PUEDE ADVERTIR QUE SE TRATA DE EXPRESIONES GENÉRICAS QUE EN NINGÚN MOMENTO REFIEREN DE FORMA EXPRESA E INEQUÍVOCA AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y MUCHO MENOS HACEN EXPRESIONES QUE HAGAN UN LLAMADO AL VOTO, POR LO CUAL SE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

REITERA QUE NO EXISTE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL COMO LO AFIRMA EL QUEJOSO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO DEL TRABAJO**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA, Y QUIEN AL RESPECTO, DIJO LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 368, NUMERAL SIETE Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ME PRESENTE A ESTA AUDIENCIA CON ESCRITO SIGNADO POR LOS CC CAMERINO ELEAZAR MARQUEZ MADRID, RICARDO CANTÚ GARZAY JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO RESPECTIVAMENTE, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN OCHO HOJAS, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN DIVERSAS MANIFESTACIONES RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE NOS OCUPA.- AHORA BIEN, RESPECTO AL PROMOCIONAL DENUNCIADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTAMOS QUE RESPECTO A MOVIMIENTO CIUDADANO EN NINGÚN MOMENTO SOLICITÓ LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES EN LAS ENTIDADES MENCIONADAS, COMO SON: EN EL ESTADO DE SONORA, SAN LUIS POTOSÍ Y NUEVO LEÓN, TAL Y COMO CONSTA EN LAS PAUTAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN DONDE SE DESPRENDE DE FORMA CLARA QUE EL PROMOCIONAL DENUNCIADO NO FUE TRANSMITIDO POR NUESTRO PARTIDO, PARA LO CUAL PRESENTE LA IMPRESIÓN DE DICHO PAUTADO. AHORA BIEN, RESPECTO AL PROMOCIONAL DENUNCIADO, SE DEBE DE MANIFESTAR QUE NO EXISTE ELEMENTO QUE IMPLIQUE DE FORMA DIRECTA O EXPRESA SOBRE EL ACTUAL PROCESO FEDERAL ELECTORAL, TAMPOCO HAY ELEMENTOS POR LOS QUE SE PUEDA PRESUMIR QUE CON LA DIFUSIÓN DE LOS MISMOS SE BENEFICIE DIRECTAMENTE AL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, YA QUE DE LOS PROMOCIONALES DE MÉRITO SE DESPRENDE QUE SE TRATA DE UNA SERIE DE HECHOS

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

HISTÓRICOS DE NATURALEZA GENÉRICA Y DE NINGUNA FORMA UN POSICIONAMIENTO A FAVOR DE NINGÚN CANDIDATO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL ESCRITO RECIBIDO EN ESTA SECRETARÍA EL DÍA OCHO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA **PARTE DENUNCIANTE**, CONSISTENTES EN LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, REPSUNCIONAL E INSTRUMENTAL QUE REFIERE EN SU ESCRITO, LAS CUALES SE ADMITEN A TRÁMITE TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO 3, INCISO E), Y 369, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ESTAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR CUANTO A LA PRUEBA TÉCNICA APORTADA, LA MISMA SE ADMITE EN TÉRMINOS DE LOS NUMERALES ANTES REFERIDOS Y EN ESTE ACTO LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIA SU REPRODUCCIÓN EN RAZÓN DE QUE SE LES CORRIÓ TRASLADO CON LA MISMA, A FIN DE QUE PUDIERAN PRODUCIR SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO, POR LO CUAL SE HAN HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO, DE ALLÍ QUE DICHA PROBANZA DEBA TENERSE YA POR ADMITIDA Y DESAHOGADA.--

POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL **C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES QUE REFIERE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, MISMAS QUE SE ADMITEN A TRÁMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADO SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO, QUIENES A SU VEZ CONFORMAN LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA" SDE TIENEN POR OFRECIDAS LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL QUE SEÑALAN EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN CONJUNTO, ASÍ COMO LAS DOCUMENTALES PRIVADAS A LAS CUALES ALUDIÓ QUIEN ACTÚA EN LA PRESENTE DILIGENCIA, A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

MOVIMIENTO CIUDADANO, MISMAS QUE SE ADMITEN A TRÁMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----  
POR LO QUE AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGARSE, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**A CONTINUACIÓN**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **LA PARTE DENUNCIANTE**, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, LO CUAL REALIZA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: QUEN ENVÍA DE ALEGATOS SE PIDE A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE ANTES DE ELABORAR SU PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL ASUNTO QUE HOY NOS OCUPA, TENGA EN CONSIDERACIÓN QUE LOS SPOTS DENUNCIADOS ESTÁN TOTALMENTE ACREDITADOS EN AUTOS, ASÍ TAMBIÉN SE ADVIERTE QUE EN CADA UNO DE ELLOS AL FINALIZAR SE PUEDE VISUALIZAR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE MOVIMIENTO CIUDADANO, VINCULÁNDOLOS CON DICHS PARTIDOS DE MANERA DIRECTA, RAZÓN POR LA CUAL SE PUEDE HACER UNA RELACIÓN DIRECTA QUE DEPENDÍA DE ELLOS LA ORDEN DE TRANSMISIÓN CORRESPONDIENTE. ASIMISMO, EN EL PORTAL DE PAUTAS DE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SE ADVIERTE QUE DICHS PROMOCIONALES HAN SIDO PAUTADOS POR LOS PARTIDOS DENUNCIADOS, ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TAMBIÉN DEBE TOMAR EN CUENTA QUE EL PROMOCIONAL QUE SE DIFUNDE UTILIZAR IMÁGENES QUE POR LO MENOS PARA MI REPRESENTADO INCLUYEN CLARA ALUSIÓN AL PROYECTAR UNA BANDERA QUE POR SIMPLE ANALOGÍA SE PUEDE INTERPRETAR COMO LA BANDERA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RAZÓN POR LA CUAL LOS DENUNCIADOS EN ESE SENTIDO PRETENDEN REALIZAR UN ACTO SIMULADO O DE FRAUDE A LA LEY, MOTIVO QUE GENERA UNA CLARA INEQUIDAD EN LA CONTIENDA, RAZÓN POR LA CUAL ESTA AUTORIDAD DEBE DE IMPONER LAS SACIONES CORRESPONDIENTES A LOS DENUNCIADOS. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA **PORTE DENUNCIANTE**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA Y TODA VEZ QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C.. **ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR**, SIN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

EMBARGO, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO DEL CUAL SE DIO CUENTA CON ANTERIORIDAD Y AL TENOR DEL CUAL FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE, AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO ESE DERECHO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DE LA MISMA FORMA Y COMO YA FUE RESEÑADO, TAMPOCO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SIN EMBARGO, TAMBIÉN SE TIENE A LA VISTA ESCRITO SIGNADO POR SU REPRESENTANTE PROPIETARIO Y POR E L NCUAL EXPRESA ALEGATOS, POR LO QUE ATENTO A SU CONTENIDO TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO DEL TRABAJO**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN, QUIEN EN USO DE LA VOZ, DIJO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR RATIFICADOS LOS ALEGATOS Y ARGUMENTOS QUE YA SE HAN EXPUESTO,. DE FORMA ADICIONAL SE REITERA QUE POR CUANTO HACE AL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO NO EXISTE TRANSGRESIÓN ALGUNA A LA NORMATIVIDAD, EN VIRTUD DE QUE EN NINGÚN MOMENTO EXISTIÓ UNA TRANSMISIÓN DE LOS SPOTS MATERIA DE LA QUEJA. DE IGUAL FORMA, SE REITERA QUE POR CUANTO HACE AL CONTENIDO DE LOS SPOTS DENUNCIADOS, ESTE SE REFIERE A EXPRESIONES GENÉRICAS QUE NO HACEN UNA REFERENCIA CLARA AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL, POR LO CUAL NO SE CONFIGURA UNA ADQUISICIÓN INDEBIDA O DIFUSIÓN DESMEDIDA DE LA IMAGEN DEL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR. DE IGUAL FORMA ES EVIDENTE QUE DEL ANÁLISIS PUNTUAL DEL CONTENIDO DE LOS SPOTS DE RADIO NO PUEDE ARGUMENTARSE ALGUNA DIFUSIÓN DESMEDIDA DE LA IMAGEN DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA, POR LO CUAL NO PUEDE ARGUMENTARSE LA PRETENDIDA DIFUSIÓN DESMEDIDA. EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, AL MOMENTO DE RESOLVER LA PRESENTE QUEJA SOLICITAMOS SEA DECLARADA INFUDADA.SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO DEL TRABAJO**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN, QUIEN EN USO DE LA VOZ, DIJO LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS RATIFICO EL CONTENIDO DEL ESCRITO PRESENTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA, ASÍ COMO LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA MISMA, COMO ESTA AUTORIDAD ELECTORAL PODRÁ DESPRENDER DE TODOS LOS ELEMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO, NO EXISTEN ELEMENTOS QUE AVALEN LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL ES DECIR, NO EXISTE VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS, YA QUE DE LOS MISMOS NO SE PUEDE APRECIAR UNA SOBRE EXPOSICIÓN DEL CANDIDATO. ASIMISMO, SE ESTABLECE DE FORMA CLARA QUE ESTE INSTITUTO POLÍTICO NACIONAL NO SOLICITÓ LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES COMO ADUCE EL ACTOR. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR VIOLACIÓN ALGUNA POR PARTE DE ESTE INSTITUTO PÓLÍTICO Y UNA VEZ QUE SE ANALICEN TODOS LOS ELEMENTOS, SOLICITAMOS QUE SE DECLARE COMO INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE NOS OCUPA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL, SE ACUERDA:** TÉNGASE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO SUS ALEGATOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. POR CUANTO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES RELACIONADAS CON EL SENTIDO QUE DEBERÁ TENER EL FONDO DEL PRESENTE ASUNTO, DÍGASE A LAS PARETES QUE ELLO SERÁ DETERMINADO POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDE LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DEL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

*MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y  
AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----  
-----CONSTE-----*

(...)"

**XVIII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que en términos de los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Corresponde a esta autoridad analizar la primera causal de improcedencia que aducen los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y el C. Andrés Manuel López Obrador, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES**

*“Artículo 368*

*...*

*5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

(...)"

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**"Artículo 66**

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

*1.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

(...)

***b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;***

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, pues del análisis integral al escrito de queja presentado, se desprende que los motivos de inconformidad versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la difusión de los promocionales identificados con los números RV00467-12 (Televisión), en donde aparece la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y RA00878-12 (Radio), los cuales fueron transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Sonora, San Luis Potosí y Nuevo León), correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, causando con ello una inequidad en la contienda electoral comicial federal.

En la misma línea, el quejoso aportó las pruebas citadas en su escrito inicial como elementos soporte de sus afirmaciones, mismas que generaron indicios en la autoridad sustanciadora para radicar el expediente y dar inicio al presente Procedimiento Especial Sancionador.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el Partido Acción Nacional, se desprenden indicios respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

Luego entonces, al señalarse conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realizó el partido denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia y en la ampliación de la misma, no se advierte de manera notoria que la conducta sometida a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve (de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), cuyo texto y contenido son los siguientes:

***"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."***

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

En **segundo lugar** corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia relativa a que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna y que ésta no es idónea para acreditar su dicho.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES**

**“Artículo 368.**

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

c) *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*

*(...)”*

De conformidad con el artículo transcrito, se desprende la obligación por parte del promovente o quejoso de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

Contrario a lo sostenido por el C. Andrés Manuel López Obrador, en el caso sí hay indicios suficientes respecto de la conducta esgrimida como motivo de inconformidad, ya que dados los medios de convicción remitidos por el Partido Acción Nacional, lo cual hace consistir en los promocionales transmitidos (testigos), en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Sonora, San Luis Potosí y Nuevo León), correspondientes a los tiempos del Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad está obligada a conocer y en su caso resolver dicha excitativa de justicia.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Esto es así porque en principio la parte denunciante presentó los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del Código Electoral

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

Federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

En consecuencia, en el caso no se surte la causal de improcedencia invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Así mismo, cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los sujetos previstos en el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por ello, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos llamados al actual procedimiento, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, en consecuencia, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer y que en este apartado se contesta.

Así las cosas, la causal que se comenta deviene también en inatendible.

### **HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**QUINTO.-** Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

En su escrito inicial, el quejoso se duele de la presunta violación al principio de equidad en el actual proceso federal por la sobrexposición de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición denominada “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con motivo de la difusión de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

los promocionales identificados con los números RV00467-12 (Televisión) en donde aparece su imagen y RA00878-12 (Radio), los cuales fueron transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Sonora, San Luis Potosí y Nuevo León), correspondientes al Partido de la Revolución Democrática.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

**C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Movimiento Progresista”**

- Que no solicitó al Instituto Federal Electoral la transmisión de los spots materia de la queja, por lo que jurídicamente no es dable instaurar un procedimiento en su contra por hechos que no son propios, toda vez que no es su voz la que se escucha en el contenido de los mismos.
- Que en los spots no difunde mensaje alguno, ni se dirige a simpatizante, militante o ciudadano alguno, toda vez que no solicita el respaldo del auditorio para promover su candidatura a la Presidencia de la República, no solicita el voto, ni expone plataforma electoral alguna.
- Que no se hace alusión alguna al Proceso Electoral 2011-2012, y que la ley electoral no establece diferencia alguna entre los contenidos de los promocionales que se transmiten a nivel federal y local.
- Que los spots objeto de la queja, presentan propaganda genérica, pues realizan una crítica a la vida nacional y un mensaje político de los partidos de la coalición Movimiento Progresista.
- Que la autoridad electoral, al someterlo a este Procedimiento Especial Sancionador, violenta el artículo 22 de la Constitución, dado que se le pretende involucrar o inculparlo de manera trascendental por actos u omisiones que no ha realizado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

**Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Lic. Ricardo Cantú Garza y Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representantes Propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**

- Que no se aprecian elementos que impliquen una alusión directa o expresa al actual Proceso Electoral Federal 2011-2012, ni elementos para presumir que su difusión beneficie directamente al candidato por la Coalición al cargo de Presidente de la República.
- Que en ningún momento se logra advertir un posicionamiento a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, ya que no hace vinculación alguna, ni presenta propuestas, ni incluye elementos que impliquen un llamado al voto.
- Que los materiales pautados son de carácter genérico, que presentan una crítica y un mensaje general de naturaleza histórica por parte del Partido de la Revolución Democrática, por lo que no se vulnera el principio de equidad de la contienda en forma alguna.

Sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar:

**A)** La posible transgresión a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 ; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, atribuible al C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición denominada “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los números RV00467-12 (Televisión), en donde aparece su imagen y RA00878-12 (Radio), los cuales fueron transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Sonora, San Luis Potosí y Nuevo León), correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, lo que podría constituir una violación al principio de equidad en el actual Proceso Electoral Federal por la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

sobreexposición de la imagen del referido candidato en tiempos de radio y televisión correspondientes a elecciones de carácter local, y

**B)** La presunta transgresión a lo previsto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2 y 3; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, atribuible a la coalición denominada “Movimiento Progresista”, así como en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición antes referida, derivada de la difusión de los promocionales referidos en el inciso A) que antecede, en donde aparece la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, y que han sido transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Sonora, San Luis Potosí y Nuevo León), correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, lo que podría constituir una violación al principio de equidad en el actual Proceso Electoral Federal por la sobreexposición de la imagen del referido candidato en tiempos de radio y televisión correspondientes a elecciones de carácter local, así como la falta al deber de cuidado de esas organizaciones partidarias, por cuanto a los actos realizados por su abanderado presidencial.

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

**SEXTO.-** Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral, con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

#### **A) PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**1.- PRUEBA TÉCNICA:** Consistente en un disco óptico en formato CD que contiene dos archivos, identificados como RV00467-12 y RA00878-12, de los cuales se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012

El archivo RV00467-12 contiene audio y video con la información e imágenes siguientes:

*Se observan imágenes de unos revolucionarios y del General Lázaro Cárdenas, en off se escucha una voz masculina que dice lo siguiente:*

***"Una historia de un país de hombres y mujeres de coraje que revolucionaron su tiempo, setenta años de corrupción como sistema de gobierno....."***

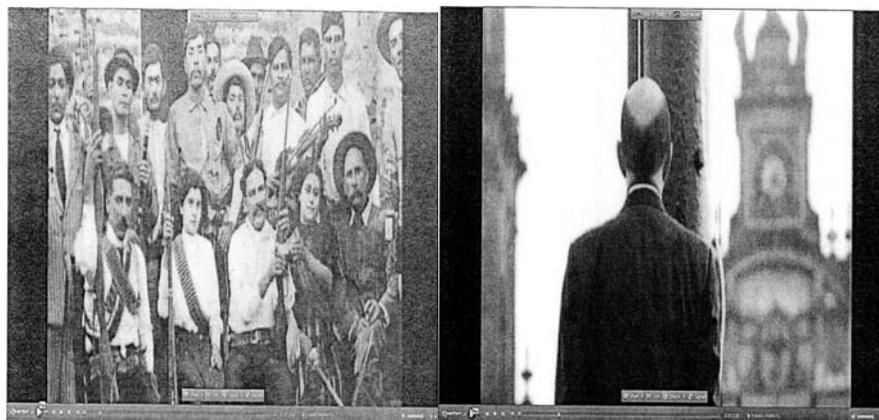
*Al mismo tiempo se observa una imagen de una persona del sexo masculino de espaldas y calvo, además de imágenes des sismo de 1985, continúa la misma voz en off que dice:*

***"...las ansias de cambio de todo un pueblo, doce años de una acción que defraudo esas esperanzas, una guerra que enluto a 60,000 familias....."***

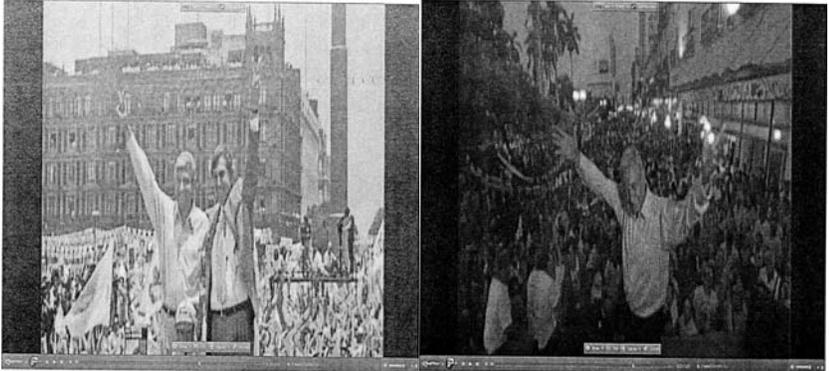
*Al mismo tiempo se observa una imagen de una bandera del PAN y personas del sexo femenino que se lamentan llevando flores y fotografías además de una niña desaliñada y triste, después continúa la misma voz en off que dice:*

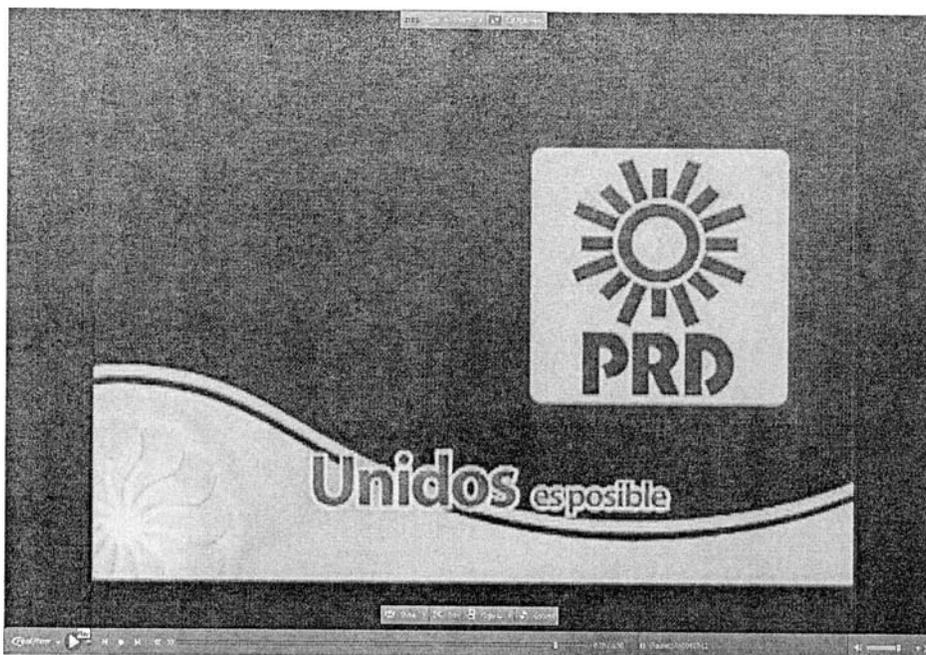
***"La historia de México es también la historia de hombres que luchan por la dignidad de todos, el cambio verdadero es construir juntos una nueva historia de justicia, de paz y de fraternidad para México, unidos es posible PRD"***

*Finalmente se observan al C. Andrés Manuel López obrador acompañado del Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas, en mítines y rodeados de gente, el primero saluda y abraza gente que está en sus mítines, aparece el logotipo del PRD.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**





Del archivo RA00878-12 se desprende el siguiente audio:

*Se escucha una voz masculina en off que dice lo siguiente:*

***"Una historia de un país de hombres y mujeres de coraje que revolucionaron su tiempo, setenta años de corrupción como sistema de gobierno....."***

***".....las ansias de cambio de todo un pueblo, doce años de una acción que defraudo esas esperanzas, una guerra que enluto a 60,000 familias"***

Finalmente dice:

***"La historia de México es también la historia de hombres que luchan por la dignidad de todos, el cambio verdadero es construir juntos una nueva historia de justicia, de paz y de fraternidad para México, unidos es posible PRD"***

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **pruebas técnicas cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fueron aportadas por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del contenido del CD antes descrito se obtiene en lo que interesa, cuáles son las características y elementos que conforman los promocionales televisivo y radial señalados, presuntamente correspondientes al Partido de la Revolución Democrática.

Cabe destacar que los indicios generados por esta probanza, generan mayor grado de convicción para esta autoridad, al momento de ser concatenados con el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y por tanto, se tiene por acreditada su existencia y características, como habrá de ser narrado en líneas posteriores.

**2.- DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistentes en ocho impresiones de la página <http://pautas.ife.org.mx>, en la cual se localizan los materiales que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral, en los estados de Sonora, San Luis Potosí y Nuevo León.

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época de los hechos, y por ende, su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Ahora bien, toda vez que las impresiones de cuenta pudieron ser corroboradas por esta autoridad, los indicios de las mismas adquieren mayor valor convictivo, cuando son concatenados con el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con el cual se corrobora que efectivamente esta institución pautó esos materiales, como parte de la pauta local correspondiente a los estados de San Luis Potosí, Nuevo León y Sonora.

## **B) ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL**

Al respecto, debe decirse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, llevó a cabo diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados, las cuales consistieron en:

### **1.- Primer requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.**

Mediante oficio identificado con la clave SCG/3836/2012, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informara lo siguiente:

“(...)

- a) *Si como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión algún instituto político, en particular el partido de la Revolución Democrática, solicitó la difusión de los promocionales identificados con los números RV00467-12; RA00878-12; a los que se hace referencia en el escrito de queja que se anexa en copia simple, y de los cuales se agregan un promocional televisivo y uno radiofónico en medio magnético para su mayor identificación;*
- b) *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique la vigencia de transmisión de dicho material audiovisual;*
- c) *Si dichos promocionales se programaron en pautas a nivel federal y/o local;*
- d) *Si como resultado del monitoreo efectuado por parte de ese órgano, a la fecha se ha detectado la difusión de los promocionales materia de la denuncia, en estaciones de radio y televisión, en los estados de Sonora, San Luis Potosí y Nuevo León ;*
- e) *De ser afirmativa la respuesta anterior, indicar las pautas (federal y/o local) a las que corresponde su transmisión, de ser locales, señale si corresponden a las entidades federativas previamente citadas, así como las fechas y horarios de su transmisión, precisando las señales que lo han difundido, el nombre o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario correspondiente;*
- f) *Remitir la documentación pertinente para corroborar su dicho.*

(...)”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio identificado con la clave alfanumérica **DEPPP/4156/2012**, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(...)

*Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos **a)**, **b)** y **c)** del Acuerdo antes transcrito, le informo que el día 20 de abril de 2012, mediante escrito número PRD/CRTV/062/2012, el C. Federico Staines Sánchez Mejorada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, solicitó se realizara la orden de transmisión de los materiales RV00467-12 y RA00878-12, para las campañas locales en los estados de Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora.*

*Cabe mencionar que la vigencia de los materiales es del 29 de abril al 17 de mayo de la presente anualidad.*

*Por otro lado, referente a lo solicitado en los incisos **d)** y **f)** del Acuerdo citado, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto, identificado como **Anexo 1**, que contiene un archivo identificado como **REPORTE**, en el que se encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, correspondiente a 133 detecciones en los estados de Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora de los materiales RV00467-12 y RA00878-12 durante el 9 de mayo de 2012, con corte a las 17:00 horas.*

*Asimismo, en el mismo disco compacto, encontrara un archivo identificado como **CATÁLOGO**, en el que encontrará la denominación social de los concesionarios y permisionarios de las entidades en donde se detectaron los materiales solicitados.*

*Por último, respecto de lo solicitado en el inciso **f)** del mismo Acuerdo, anexo al presente encontrará copia simple del escrito **PRD/CRTV/062/2012**, con el que se puede demostrar que los materiales objeto del expediente **SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012** fueron pautados por la autoridad electoral correspondiente.*

*Adicionalmente, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto que contiene los testigos de grabación de los materiales RV00467-12 y RA00878-12.*

(...)”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

Del contenido del oficio antes descrito se obtiene en lo que interesa lo siguiente:

- Que la difusión de los materiales denunciados fue solicitada por el C. Federico Staines Sánchez Mejorada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, para las campañas locales de Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora.
- Que la vigencia de los materiales fue del 29 de abril al 17 de mayo de la presente anualidad.

Que los materiales denunciados fueron pautados por la autoridad electoral.

En este contexto, debe decirse que el informe rendido por el citado Director Ejecutivo constituye una **documental pública cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de los hechos afirmados en la misma.

Anexo a dicho oficio, se remitieron dos discos ópticos de los cuales uno de ellos contiene la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, respecto de las detecciones correspondientes a los materiales denunciados, captadas en los estados de Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, siendo el detalle específico, del tenor siguiente:

<b>ESTADO</b>	<b>RA00878-12</b>	<b>RV00467-12</b>	<b>TOTAL GENERAL</b>
<i>NUEVO LEÓN</i>	22	6	28
<i>SAN LUIS POTOSÍ</i>	00	26	26
<i>SONORA</i>	24	55	79
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>46</b>	<b>87</b>	<b>133</b>

Por otra parte, el citado funcionario electoral remitió un listado, el cual contiene el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de las personas morales que fungen como concesionarios o permisionarios solicitados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

Finalmente, remitió los testigos de grabación de los materiales RV00467-12 y RA00878-12, mismos que al ser reproducidos, se advierte que su contenido es idéntico al aportado por el quejoso, por lo que en obvio de repeticiones se da por reproducido como si a la letra se insertase.

En este contexto, debe decirse que el monitoreo de mérito constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto al hecho en él consignado.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

**2.- Segundo requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.**

Mediante oficio identificado con la clave SCG/4392/2012, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informara lo siguiente:

“(…)

*a) Si como parte del monitoreo que efectúa la Dirección a su digno cargo, durante el periodo comprendido desde el día siete de mayo del año que transcurre hasta el día de la fecha del presente proveído, dentro de las pautas de los estados de San Luis Potosí, Sonora y Nuevo León (en donde se desarrollan procesos electorales locales), se ha detectado la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con los números RV00467-12 y RA00878-12;*

*b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el informe del monitoreo, así como el nombre de la persona o personas físicas, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que los hubieran transmitido, y sus respectivos domicilios, y*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

*c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.*

*(...)*

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio identificado con la clave alfanumérica **DEPPP/4303/2012**, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

*(...)*

*Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los inciso a) del Acuerdo antes transcrito, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto, identificado como **Anexo 1**, que contiene un archivo identificado como **REPORTE**, en el que se encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, correspondiente a 5,330 detecciones en los estados de Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora de los materiales RV00467-12 y RA00878-12, integrado de la siguiente manera:*

<b>ESTADO</b>	<b>RA00878-12</b>	<b>RV00467-12</b>	<b>TOTAL GENERAL</b>
NUEVO LEÓN	996	238	1234
SAN LUIS POTOSÍ	751	528	1279
SONORA	2061	756	2817
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>3808</b>	<b>1522</b>	<b>5330</b>

*Asimismo, en el mismo disco compacto, encontrara un archivo identificado como **CATÁLOGO**, en el que encontrará la denominación social de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión en donde se detectaron los materiales solicitados.*

*Por último, referente a lo solicitado en el inciso c) del mencionado Acuerdo, se informa que a juicio de este Dirección Ejecutiva no es necesario corroborar la razón de lo anterior con algún documento.*

*(...)*

Del informe trasunto, se advierte lo siguiente:

- Que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó cinco mil trescientos treinta (5330) impactos en los estados de Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, de los materiales RV00467-12 y RA00878-12.

En este contexto, debe decirse que el mismo constituye una **documental pública cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de su contenido.

### **C) PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**

El Partido Movimiento Ciudadano en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día doce de junio de dos mil doce aportó, las siguientes pruebas:

**DOCUMENTAL PRIVADAS:** Consistentes en nueve impresiones de la página <http://pautas.ife.org.mx>, en la cual se localizan los materiales que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral, en los estados de Sonora, San Luis Potosí y Nuevo León.

Es de destacar que las mismas fueron aportadas por el quejoso; por lo anterior y en obvio de repeticiones innecesarias la valoración de las mismas se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran.

### **CONCLUSIONES**

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

**1.-** Se constató que la difusión de los materiales denunciados fue solicitada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

Televisión de este Instituto, con motivo de las campañas locales que se realizan en los estados de Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora.

2.- Que según lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, durante el periodo comprendido del siete al veintidós de mayo de dos mil doce, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó cinco mil trescientos treinta impactos de los materiales RV00467-12 y RA00878-12, en los estados de Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora.

3.- Que los materiales de marras fueron pautados por esta autoridad electoral federal.

4.- Que la vigencia de los materiales denunciados fue del veintinueve de abril al diecisiete de mayo de la presente anualidad, para las campañas locales de los estados de San Luis Potosí, Nuevo León y Sonora.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

***“Artículo 359***

***1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

***3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

*hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**SÉPTIMO.-** Que en el presente apartado esta autoridad, previo al estudio de fondo del caso que nos ocupa y toda vez que se encuentra acreditada la existencia de los hechos denunciados, es necesario realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, el cual, guarda estrecha vinculación con el uso de la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos nacionales y de sus candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en el Título Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, denominado "Del acceso a la radio y televisión, el financiamiento y otras prerrogativas de los partidos políticos"; concretamente lo establecido en el Capítulo Primero nombrado "Del Acceso a la Radio y Televisión".

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

(...)

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

***Apartado A.** El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

*destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

**a)** *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*

**b)** *Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*

**c)** *Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

**d)** *Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

**e)** *El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;*

**f)** *A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*

**g)** *Con independencia de lo dispuesto en los Apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.*

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.*

**Apartado B.** *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

**a)** *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de esta base;*

**b)** *Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

**c)** *La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

*Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.*

*(...)*

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 49**

*1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

**2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

*3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

*4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

*5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

*6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

*7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

(...)

**Artículo 66**

*1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

*radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.*

*2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.*

(...)

**Artículo 342**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

*n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

(...)

**Artículo 344**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

(...)

*f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

(...)"

**Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral**

**“Artículo 10**

*De las pautas de periodos ordinarios*

*1. El Comité aprobará en forma semestral las pautas de los mensajes de los partidos políticos que elabore la Dirección Ejecutiva.*

*2. Las pautas de los promocionales destinados a los fines del propio Instituto y de las demás autoridades electorales serán aprobadas por la Junta en forma semestral, y podrán ser modificadas con motivo de la asignación trimestral de tiempos a autoridades electorales.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

3. Las pautas de los promocionales a que se refiere este Capítulo se transmitirán en tres franjas horarias: la franja matutina, que comprende de las 06:00 a las 12:00 horas; la franja vespertina, de las 12:00 a las 18:00 horas, y la franja nocturna, de las 18:00 a las 24:00 horas.

4. El Instituto asignará los horarios de transmisión entre los partidos políticos nacionales y locales en forma igualitaria durante la vigencia del pautado, con base en:

a) Un sorteo semestral que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán los promocionales de 20 segundos de los partidos políticos, así como en un esquema de corrimiento de horarios vertical, mediante el cual asignará a los partidos políticos los mensajes que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión, y

b) Un sorteo semestral que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán los programas mensuales de los partidos políticos, asignando a éstos los programas que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión.

**Artículo 11**

**De los tiempos de las autoridades electorales locales en periodos ordinarios**

1. El Consejo asignará trimestralmente tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales locales que lo soliciten, considerando el tiempo disponible, las necesidades de difusión del Instituto y la propuesta de las autoridades electorales.

2. Las autoridades electorales locales deberán entregar a la Dirección Ejecutiva las solicitudes de tiempo en radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, con 30 días de anticipación al inicio del trimestre correspondiente. Las solicitudes que sean presentadas con posterioridad al plazo establecido serán atendidas en el siguiente trimestre.

3. Las autoridades deberán entregar los materiales que serán transmitidos durante el periodo, de conformidad con los calendarios de materiales y órdenes de transmisión que determine la Junta.

4. Los promocionales de las autoridades electorales locales en las pautas a que se refiere este Capítulo se distribuirán de acuerdo a la asignación de tiempos que apruebe el Consejo.

5. Los promocionales de las autoridades electorales locales serán transmitidos en las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en la entidad federativa en que tenga jurisdicción la autoridad local respectiva.

(...)

**Artículo 15**

**De la distribución de promocionales entre partidos políticos**

1. El tiempo en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos, convertido a número de promocionales, se distribuirá conforme al siguiente criterio:

a) 30 por ciento del total, en forma igualitaria, y

b) El 70 por ciento restante, en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección federal o local de diputados, según sea el caso, inmediata anterior.

(...)

**Artículo 18**

**De los tiempos de las autoridades electorales federales y locales**

1. El Consejo asignará tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales que lo soliciten para el periodo comprendido entre el inicio de la precampaña y la celebración de la Jornada Electoral. Para lo anterior, considerará el tiempo disponible, las necesidades de difusión del Instituto y la propuesta de las autoridades electorales.

2. Las autoridades electorales deberán presentar a la Dirección Ejecutiva las solicitudes de tiempo en radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, con 30 días de anticipación al inicio de la etapa del Proceso Electoral de que se trate. Las solicitudes que sean presentadas con posterioridad al plazo establecido serán atendidas en la siguiente etapa del Proceso Electoral correspondiente.

3. Las autoridades electorales deberán entregar los materiales que serán transmitidos durante el periodo, de conformidad con los calendarios de materiales y órdenes de transmisión que determine la Junta.

4. Los promocionales de las autoridades electorales en las pautas a que se refiere este Capítulo se distribuirán de acuerdo a la asignación de tiempos que apruebe el Consejo.

5. La Junta distribuirá los promocionales de las autoridades electorales en las pautas de acuerdo a la asignación de tiempos que apruebe el Consejo.

(...)

**Artículo 24**

**De la asignación y distribución durante el periodo de campañas**

1. En las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos para las respectivas campañas locales

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

*15 de los 41 minutos diarios a que se refiere el artículo 58, párrafo 1 del Código, de los cuales el 30 por ciento se distribuirán de forma igualitaria y el 70 por ciento de conformidad con el porcentaje de votos obtenido en la elección local de diputados inmediata anterior.*

*2. Los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.*

*(...)*

**Artículo 33**  
**De la elaboración y aprobación de las pautas**

*1. La Dirección Ejecutiva elaborará los siguientes tipos de pauta:*

*a) Pautas de periodo ordinario;*

*b) Pautas correspondientes a procesos electorales federales;*

*c) Pautas correspondientes a procesos electorales locales conforme al modelo de distribución propuesto por la autoridad electoral de la entidad de que se trate, y*

*d) Pautas de reposición, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código.*

*2. Las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos serán aprobadas por el Comité en términos de lo previsto por el artículo 76, párrafo 4 del Código. Las pautas que correspondan a los mensajes del Instituto y de otras autoridades electorales serán presentadas para su aprobación ante la Junta, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.*

*3. Una vez aprobadas las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, la Dirección Ejecutiva elaborará una pauta conjunta, que integre las dos anteriores. La misma será notificada a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, junto con los Acuerdos por los que las mismas se aprobaron, en los términos y plazos de este Reglamento.*

*4. La Dirección Ejecutiva informará a la RTC el inicio de la vigencia de la pauta correspondiente a procesos electorales federales o locales, para los efectos de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión.*

*5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité y/o la Junta.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

(...)"

De la revisión a las bases constitucionales, como a las de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtienen los siguientes aspectos:

- En primer término, que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- Que el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.
- Así también, la cantidad de minutos a disposición del Instituto en radio y televisión para los partidos políticos nacionales.
- La cantidad de minutos a disposición del Instituto en radio y televisión para fines propios y de otras autoridades electorales.
- La distribución de tiempo convertido en mensajes en cada estación de radio y canal de televisión.
- Las unidades de medidas de los mensajes.
- Los horarios de distribución de los mensajes en cada estación de radio y canal de televisión.
- El criterio de asignación a cada partido político, según sea proceso federal o local electoral, así como fuera de los procesos electorales.
- Que con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

- La forma de transmisión de los mensajes (conforme a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto y la Junta General Ejecutiva).
- Las funciones y reglas generales de operación del Comité de Radio y Televisión del Instituto.
- Que los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión, así como de la correcta distribución que le son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.

Bajo estas premisas se puede colegir válidamente, que la normativa comicial constitucional y legal prevé la forma y tiempo conforme a los cuales los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, pueden acceder al tiempo del Estado en radio y televisión.

Asimismo, respecto al contenido de los mensajes que emiten los partidos políticos en su propaganda, puede concluirse que éstos únicamente encuentran limitación en lo que la propia legislación establece respecto a la difusión de su propaganda política y electoral, por ejemplo, en relación con la inclusión de expresiones que denigren a las personas o calumnien a las instituciones; de símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la normatividad electoral federal.

Lo anterior guarda congruencia con la garantía de libertad de expresión que tutela el sistema jurídico mexicano, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nos encontramos bajo un régimen de república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esa ley fundamental.

Por tanto, la libertad de expresión adquiere una especial relevancia, al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, del máximo ordenamiento legal que rige la vida de nuestro país, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

(artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

En consecuencia, y de conformidad con el marco jurídico invocado, se estima que no están expresamente establecidos los alcances respecto de los contenidos que pueden o no emplear los partidos en su propaganda (salvo las restricciones ya apuntadas); en aras de respetar la libertad de discusión, en todo tiempo y sobre cualquier materia, como una práctica fundamental del orden político democrático.

Toda vez que, lejos de cancelar o proscribir el debate y la libertad de expresión, la reforma electoral de dos mil siete, únicamente dispuso que, tratándose de la radio y la televisión, el espacio apropiado para que los partidos difundan sus mensajes, promuevan sus ideas y sus proyectos son los tiempos del Estado, repartidos entre los partidos políticos mediante una fórmula establecida desde la Constitución. Atento a ello, tales acciones pueden ocurrir en mayor grado, dentro del tiempo que cada partido político recibe como prerrogativa constitucional con el fin de propagar la naturaleza de sus propuestas, el rumbo de sus estrategias o los personajes que las promueven.

Tomando siempre en consideración que tales actos deben encontrarse encaminados necesariamente a salvaguardar uno de los principales bienes jurídicos tutelados durante la celebración de los procesos electivos y que es el de mantener la equidad en toda justa comicial; sin embargo, es necesario precisar que los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan ante el Instituto Federal Electoral para su difusión en radio y televisión, y en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.

**OCTAVO.-** Que una vez expuestas las consideraciones de orden general aplicables al caso que nos ocupa, en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a determinar si la coalición denominada “Movimiento Progresista”, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la aludida coalición, infringieron lo previsto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2 y 3; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, derivado de la difusión de los promocionales identificados con los números RV00467-12 (Televisión) en donde aparece la imagen y voz del C.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

Andrés Manuel López Obrador y RA00878-12 (Radio), que han sido transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Sonora, San Luis Potosí y Nuevo León), correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, lo que podría constituir una violación al principio de equidad en el actual Proceso Electoral Federal por la sobreexposición de la imagen del referido ciudadano (quien actualmente contiene por ese consorcio político, como abanderado a la Presidencia de México), en tiempos de radio y televisión correspondientes a elecciones de carácter local, así como la falta al deber de cuidado de dichos institutos políticos.

En primer, término conviene puntualizar que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", ha quedado acreditada la existencia, contenido y transmisión de los promocionales identificados con las claves RV00467-12 (Televisión), en donde aparece la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, y RA00878-12 (Radio), correspondientes como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido de la Revolución Democrática, en los cuales aparece la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición denominada "Movimiento Progresista", integrada por el instituto político ya mencionado, así como por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, en atención al contenido del reporte de monitoreo rendido a esta autoridad por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante el oficio DEPPP/4303/2012, de fecha veintitrés de mayo de la presente anualidad, por el cual informó que durante el periodo comprendido del siete al veintidós de mayo de dos mil doce, se obtuvieron 5,330 detecciones de los promocionales motivo de inconformidad, toda vez que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que su representante ante el Comité de Radio y Televisión de este instituto, solicitó su difusión para las campañas locales de Sonora, San Luis Potosí y Nuevo León.

En ese orden de ideas, se encuentra plenamente acreditado en autos que en el promocional RV00467-12, aparece la imagen del C. Andrés Manuel, candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición denominada "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos de la

Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como se representará a continuación para mayor precisión del actual pronunciamiento:

**TELEVISIÓN**

***RV00467-12***

*Se observan imágenes de unos revolucionarios y del General Lázaro Cárdenas, en off se escucha una voz masculina que dice lo siguiente:*

*“Una historia de un país de hombres y mujeres de coraje que revolucionaron su tiempo, setenta años de corrupción como sistema de gobierno...”*

*Al mismo tiempo se observa una imagen de una persona del sexo masculino de espaldas y calvo, además de imágenes del sismo de 1985. Continúa la misma voz en off que dice:*

*“...las ansias de cambio de todo un pueblo, doce años de una acción que defraudó esas esperanzas, una guerra que enlutó a 60,000 familias...”*

*Al mismo tiempo se observa una imagen de una bandera del PAN y personas del sexo femenino que se lamentan llevando flores y fotografías además de una niña desaliñada y triste, después continúa la misma voz en off que dice:*

*“La historia de México es también la historia de hombres que luchan por la dignidad de todos; el cambio verdadero es construir juntos una nueva historia de justicia de paz y de fraternidad para México, unidos es posible PRD”*

*Finalmente se observan al C. Andrés Manuel López Obrador acompañado del Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas, en mítines y rodeados de gente, el primero saluda y abraza gente que está en sus mítines, aparece el logotipo del PRD.*

*Durante el promocional se observan las siguientes imágenes:*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

Por su parte, el material radial identificado con el folio RA00878-12, presenta las siguientes características:

**RADIO**

**RA00878-12**

Se escucha una voz masculina en off que dice lo siguiente:

*“Una historia de un país de hombres y mujeres de coraje que revolucionaron su tiempo, setenta años de corrupción como sistema de gobierno...”*

*“...las ansias de cambio de todo un pueblo, doce años de una acción que defraudó esas esperanzas, una guerra que enlutó a 60,000 familias...”*

Finalmente se dice:

*“La historia de México es también la historia de hombres que luchan por la dignidad de todos; el cambio verdadero es construir juntos una nueva historia de justicia de paz y de fraternidad para México, unidos es posible PRD”*

En ese tenor, del contenido de los promocionales referenciados, se pueden identificar tanto expresiones verbales como imágenes (en el caso del promocional RV00467-12), donde el partido político denunciado hace referencia a la percepción que tiene respecto de diversos episodios o fragmentos de la historia política de México; en este sentido, lleva a cabo una crítica a los “*setenta años de corrupción como sistema de gobierno*”, a “*doce años de una acción que defraudó esas esperanzas*” y a “*una guerra que enlutó a 60,000 familias*”, así como se hace una referencia a “*las ansias de cambio de todo un pueblo*” y un llamado a un “*cambio verdadero*”.

Dichas frases, en consideración de este órgano resolutor, implican una crítica a diversos acontecimientos de carácter histórico, sin embargo, contrario a lo afirmado por el quejoso, no se advierte que tales promocionales (pautados dentro de los tiempos correspondientes a elecciones de carácter local, desarrolladas en los estados de San Luis Potosí, Nuevo León y Sonora), actualicen la conducta presuntamente infractora aludida por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

En este sentido, a consideración de este órgano resolutor, no se advierte en dichos materiales una alusión clara, directa o expresa al actual Proceso Electoral Federal 2011-2012, ni elementos para presumir que con su difusión se beneficia directamente al candidato de la coalición denunciada al cargo de Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, ya que en los mismos no se aprecia un llamado al voto o elementos de persuasión expresa hacia ese fin.

En ese sentido, para esta autoridad, los materiales objeto de inconformidad deben considerarse como propaganda de tipo genérico, es decir, como materiales que no están destinados a la obtención del voto a su favor, sino que su finalidad es presentar ante la ciudadanía un punto de vista respecto de problemas o tópicos de interés general, sin buscar, como ya se señaló, un fin de carácter proselitista a favor de un candidato o una elección específica.

Al respecto, resulta importante precisar que la normatividad electoral federal no establece alguna previsión relativa a que el contenido de la propaganda que difunden los partidos políticos con motivo de las campañas federales y locales, se deba diferenciar, ni algún tipo de prohibición para que durante las campañas electorales locales se haga alusión a problemáticas nacionales, a temas de interés público o a liderazgos de alguna naturaleza al interior de los partidos políticos.

Así, a consideración de esta autoridad electoral federal, para que la difusión de un promocional de propaganda política genérica de un partido político —entendiendo por propaganda política genérica aquella que, independientemente de ser difundida en el periodo de campañas de un Proceso Electoral, no promociona directamente a un candidato, ni está referenciada a una elección; es decir, aquella que no contiene elementos expresos, en un análisis completo, que la singularicen a una elección— constituya una presunta infracción a la normativa electoral, no basta con que los mensajes que se difundan con motivo de una elección local hayan sido también transmitidos como parte de la pauta federal, ya que el hecho de haber pautado un promocional con motivo de las elecciones federales no lo desnaturaliza para ser pautado con motivo de una elección local. Máxime, considerando que los partidos políticos son nacionales, como lo es el caso del Partido de la Revolución Democrática, y que el sistema constitucional mexicano establece una vinculación y relación orgánica entre los ámbitos federal y locales — en términos de lo dispuesto en el artículo 40 constitucional.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

En esa tesitura, por lo que respecta al promocional de televisión identificado con el folio RV00467-12, de su contenido se desprende que aunado a la crítica referida, también se logran apreciar imágenes de ciertos personajes de la historia de México, tales como los CC. Lázaro Cárdenas, Cuauhtémoc Cárdenas y Andrés Manuel López Obrador, así como una serie de ciudadanos de distintas épocas.

Sin embargo, dichas imágenes no guardan una relación de correspondencia con lo narrado por la voz en off que se escucha en el material televisivo aludido, es decir, los personajes y/o ciudadanos que aparecen únicamente se presentan a través de imágenes, pero nunca se hace alguna referencia expresa a ellos, o a la calidad del C. Andrés Manuel López Obrador como contendiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la elección federal.

Dicho de otra forma, mientras a nivel visual se observan los personajes referidos, auditivamente en el promocional se señala lo siguiente: *“La historia de México es también la historia de hombres que luchan por la dignidad de todos; el cambio verdadero es construir juntos una nueva historia de justicia de paz y de fraternidad para México”*. En este sentido, del contenido íntegro del promocional se establece una referencia expresa a una problemática y a la concepción del emisor del mensaje respecto de fragmentos de la historia del país, y no así a un llamado al voto o elementos de persuasión expresa hacia ese fin.

De lo anterior, se considera que el promocional televisivo bajo estudio carece de elementos que impliquen una alusión clara, directa o expresa al actual Proceso Electoral Federal 2011-2012, o bien, no se advierten componentes que permitan presumir que con su difusión se beneficia directamente al candidato de la coalición denunciada al cargo de Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, pues no se aprecia un llamado al voto o elementos de persuasión expresa hacia ese fin.

En tanto que en el caso del promocional radial objeto de inconformidad, al carecerse de los elementos visuales que sí se aprecian en el material televisivo, tampoco puede estimarse colmada la presunta conducta irregular aludida por el Partido Acción Nacional, puesto que de la simple transcripción del audio de ese mensaje, no se advierte algún componente que permitiera siquiera inferir la supuesta sobrexposición aludida en el escrito inicial.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

En este sentido, el artículo 63 del Código de la materia, establece que en el caso de las elecciones locales coincidentes con la federal, cada partido político decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada Proceso Electoral Local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tengan derecho, y en el mismo ordenamiento no se establecen parámetros o elementos específicos respecto del contenido de éstos, adicionales a la prohibición de incluir expresiones que denigren a los partidos políticos o a las instituciones, o calumnien a las personas, o a la prohibición de utilizar símbolos religiosos; por tanto, puede afirmarse que los partidos políticos tienen plena libertad para definir el contenido de sus promocionales, de igual forma esta autoridad no advierte que los promocionales denunciados contengan elementos que impliquen una afectación al principio de equidad de la contienda, derivado de una ventaja indebida respecto del resto de los participantes en las contiendas federal o locales.

Relacionado con lo anterior, en ningún momento se logra advertir de los materiales cuestionados un posicionamiento a favor del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a la Presidencia de la República, puesto que no se presenta su plataforma electoral o se hace un llamado al voto a su favor. En cuanto al promocional de televisión, si bien aparece la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, no se hace ninguna vinculación expresa a su candidatura a la Presidencia de la República, tampoco se presentan sus propuestas, ni se incluyen elementos que impliquen un llamado al voto o elementos de persuasión expresa hacia ese fin.

Por el contrario, se insiste en el hecho de que los materiales objeto de estudio son de carácter genérico, pues presentan una crítica y un mensaje general del Partido de la Revolución Democrática, que no están singularizados de manera expresa a una elección o a la promoción de alguna candidatura. En este sentido, con base en la premisa de que los partidos gozan de la libertad de determinar el contenido de sus promocionales, puede concluirse que, resulta válido para los partidos políticos utilizar las pautas federales o locales para difundir promocionales de carácter genérico, sin que ello implique, en sí mismo, una afectación a los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral —principalmente, al principio de equidad que debe prevalecer en la competencia partidista durante los procesos electorales en curso.

En este sentido, a consideración de esta autoridad electoral federal, una interpretación contraria implicaría una limitación a la libertad de expresión con que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

cuentan los partidos políticos, así como a su derecho a hacer un uso libre de sus prerrogativas para establecer la forma de persuadir a sus receptores, captar adeptos, y reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, pues como ya mencionó previamente esta autoridad, los promocionales materia del presente no contienen elementos expresos que singularicen el mensaje a una elección o candidatura en particular.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la coalición denominada “Movimiento Progresista” y los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la misma, no transgredieron lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2 y 3; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, derivado de la difusión de los promocionales identificados con los números RV00467-12 (Televisión) en donde aparece la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y RA00878-12 (Radio), que han sido transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Sonora, San Luis Potosí y Nuevo León), correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, por las consideraciones expuestas en el presente Considerando.

En tal virtud, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito en contra de la coalición denominada “Movimiento Progresista” y de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la misma.

En tales condiciones, toda vez que no quedó demostrada en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción atribuible a la coalición denominada “Movimiento Progresista” , a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la misma, por ende, tampoco les resulta imputable responsabilidad alguna, y en este sentido, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Andrés Manuel López Obrador** debe declararse **infundado**, por no haberse violentado lo previsto

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

en el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 ; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral

**NOVENO.-** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la Coalición “Movimiento Progresista”, de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en términos de lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición denominada “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “Recurso de Apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/233/2012**

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de junio de dos mil doce, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**